



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 434 Y 435 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

GLADYS ROMÁN MARTÍNEZ

ASESOR DE TESIS

LIC. ADRIÁN PORFIRIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Agradezco a Dios, por haberme permitido ser parte de esta hermosa familia...

Agradezco a mi señora Madre JOSEFINA MARTINEZ PALOMECA porque sé que daría la vida por mí, si fuera necesario...

Agradezco a mi Señor Padre BELEN ROMAN VALENCIA, porque siempre cree en mí y gracias a él soy la MUJER que soy.....

Agradezco a mis hermanas NIDIAN Y MARCE, por estar siempre en los buenos y malos momentos de mi vida, a NIDIAN por haberme dado esos hermosos sobrinos.....

Agradezco a la LIC. AMARANTA MONICA CASTINEYRA TOLEDO, porque si no hubiese sido por ella, esta TESIS no hubiera salido de mi computadora, y por haber creído en mi y darme esta oportunidad....

Agradezco a mi hijo PEDRO ANTONIO ROMAN MARTINEZ, porque gracias a él soy una mujer plena y total, es la razón de mi existir y el amor de mi vida.....

DIOS:

**A lo largo de mi vida, he cuestionado varios momentos, pero en este instante de mi vida, he logrado comprender que soy privilegiada, porque siempre estás conmigo
DIOS, tus tiempos siempre son los exactos, ni antes ni después.**

A MIS PADRES, BELEN Y JOSEFINA:

Gracias, por sus bendiciones y porque han vivido conmigo cada momento de angustia o de alegría, gracias Padre porque sé que eres la única persona en todo el mundo que cree profesionalmente en mi y en mi capacidad. Gracias madre porque tu nobleza me ha sorprendido día con día y porque contigo a mi lado, seré cada día mejor MADRE. Gracias por ser mis padres. Los AMO.

A MI HIJO PEDRO ANTONIO (PUKAS):

El día 03 de diciembre del año 2005, fue el día más feliz de mi vida, cuando te tuve entre mis brazos, porque sé que tú serás mejor persona que yo, gracias por haber llegado a mi vida, gracias por existir pequeño gigante, gracias por estar a mi lado, no me alcanzarían las palabras para decirte todo lo que significas para mi TE AMO, algún día tendrás la oportunidad de entender estas palabras y te darás cuenta que eres mi motor.

**CAPITULO I
LOS ENFERMOS MENTALES Y EL DERECHO PENAL.**

1.1.- El Enfermo Mental	2
1.2.- El Enfermo Mental en la historia	7
1.2.1.- Antecedentes Bíblicos	8
1.2.2.- Roma y época Medieval	8
1.2.3.- América	9
1.3.- Enfermo Mental en el derecho penal	11
1.3.1.- De la Escuela Penal Clásica	11
1.3.2.- De la Escuela Positiva	18
1.3.3.- Imputabilidad	22
1.3.4.- Responsabilidad	28

**CAPITULO II
EI ENFERMO MENTAL EN LA LEGISLACION PENAL**

2.1.- Código Penal de 1871	33
2.2.- Código Penal de 1929	36
2.3.- Código Penal de 1931	37
2.4.- Comentario al anteproyecto del código Penal y de procedimientos Penales de 1949	39
2.5.- Comentarios a la situación jurídica dentro del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz	41

**CAPITULO III
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DENTRO DE LA LEGISLACIÓN
PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

3.1.-Penas y medidas de seguridad	51
3.2.-El Enfermo Mental Permanente y el enfermo mental transitorio	56
3.3.-El enfermo mental en los centros de readaptación Social en el Estado libre y soberano de Veracruz	60
Propuesta	78
Conclusiones	70
Bibliografía	71

CAPITULO I

LOS ENFERMOS MENTALES Y EL DERECHO PENAL.

1.1.- EL ENFERMO MENTAL

El Enfermo mental, desde el origen del concepto refiere a personas que no se encuentran aptas de sus facultades mentales, careciendo por tanto de alguna facultad en su comportamiento. Este estado, irregular del organismo, es decir, la enfermedad, se entiende comúnmente como la falta de salud.

En la actualidad la salud refiere un equilibrio que incluye los aspectos de bienestar físico, mental y social. Desde este punto de vista no podemos hacer distinciones entre salud física y salud mental, puesto que la salud es única. Sin embargo, se puede señalar que la salud mental es un estado de bienestar emocional, producto de la relación armónica y equilibrada entre la realidad interna y externa del individuo, que se manifiesta en la capacidad de poder relacionarse armoniosamente con sus semejantes, adaptarse a las diversas situaciones de vida, tener sentido de cooperación con los demás, y haber podido canalizar en forma adecuada la agresividad natural de su ser

biológico. Naturalmente, un hombre con un grado ideal de salud mental sólo puede concebirse también en una sociedad idealmente organizada que permita el adecuado desarrollo de sus potencialidades constructivas, en una sociedad sana, donde los valores morales sean elevados y lo bueno, lo justo y verdadero sean considerados como lo más valioso. La salud mental del individuo no es ajena a la influencia de los ámbitos que intervienen en el desarrollo de su personalidad, como son: la familia, la escuela, el trabajo y la sociedad en general. Las causas de desequilibrio mental están ligadas a la constitución del individuo, sus conflictos intra-psíquicos y el medio ambiente.

En el terreno de la psiquiatría, son tres los grandes pensadores que trataron de explicar la conducta criminal: Sigmundo Freud, C. Jung y Alfredo Adler. El primero de ellos, considero que el individuo es un delincuente porque posee un rasgo característico que lo separa del no delincuente, y se debe a que aquel posee un complejo de Edipo no resuelto, por lo que padece una frustración y una agresividad que lo lleva a un profundo sentimiento de culpa. Se siente culpable e inconscientemente trata de castigarse al pasar al hecho delictivo, con lo que siente un gran alivio. La teoría Psicoanalítica trata de explicar una gran parte de la criminalidad por los sentimientos de culpabilidad que engendra el complejo de Edipo para eliminar su sentimiento de culpa, el Ego buscará el castigo y dado que este

resulta del crimen, éste último será cometido. Alexander y Staub han descrito un cierto número de individuos, nerviosos o desequilibrados, que viven al margen de las leyes o del código usual de honor, que se comportan como enemigos de la sociedad o como perversos e inclusive como tipos originales o excéntricos, con el fin (muy consciente o sin ninguna conciencia) de hacerse reprimir, de ser mal vistos, inclusive de ser castigados por su familia, sus allegados, sus jefes, incluyendo la posibilidad de ser condenados por los tribunales para colocarse enseguida como víctimas frente a ellos mismos o frente a otros. Se comprueba con frecuencia, en los individuos que sufren un sentimiento de culpabilidad, una especie de alivio que provoca el castigo impuesto por la sociedad.

Estos individuos prefieren, en cierta forma la realización exterior del castigo mas que su propio tomento interior, al cual o del cual escapan así- al menos parcialmente-. Es evidente que, en estos casos, el castigo no puede tener como efecto alejar del crimen, puesto que este castigo esperado, era el principal móvil del comportamiento criminal o antisocial.¹

La criminología tradicional refiere respecto a la psiquiatría criminal, que las enfermedades psicósomáticas nacen y se desarrollan en forma

¹ Barrita López, Fernando A. Manual de Criminología, segunda edición, Ed. Porrúa. México 1999 Pág. 82

diferente en cada biotipo. Pinel, médico psiquiatra tuvo la oportunidad de fundar el primer hospital para enfermos, el hospital psiquiátrico de Charenton, con lo que da nacimiento a la psiquiatría. Antes de el, los enfermos mentales estaban junto con otros individuos antisociales, con otro tipo de enfermos, Pinel inicia, con actitud científica, el estudio de la locura moral.²

Cuello Calón coloca a la “Enajenación mental dentro de las perturbaciones que son extrañas a la personalidad del sujeto, que entran bruscamente a su personalidad y la transforma”.³

Otros autores dicen que la perturbación se encuentra en el sujeto, pero no innata o congénita, sino como superveniente, otros la colocan dentro del grupo en que causan órganos patológicos que impiden el libre juego de las facultades intelectuales, distinguiendo las perturbaciones que se presentan cuando la falta de desarrollo o degeneración patológica ha afectado el cerebro antes de la época en que normalmente debe adquirir su madurez completa (imbecilidad, idiotismo, locura moral etc.)⁴

² Idem. P.77

³ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal Parte General. Ed. Porrúa, décima segunda edición, Barcelona 1956, Página 314

⁴ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, Pág. .226.

Una enfermedad mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo al intérprete no le es dable distinguir, la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud que impida que el agente comprenda el carácter ilícito del hecho realizado.⁵

La enfermedad mental según la opinión de algunos clásicos, era que esta podía anular la inteligencia, paralizarla en su desarrollo, o alterarla profundamente, y en el campo de la voluntad podía suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, por ello se considera al enfermo mental, al loco, como inmutable e irresponsable.⁶

La medicina legal ha observado que algunos defectos psíquicos o perturbaciones que hieren las facultades anímicas, son innatas o congénitas y otras por el contrario sobrevienen después; Esto es, por alguna circunstancia provocada por causas externas. Desde otro punto de vista, se ha dicho que algunas forman por si solas una clase principal de enfermedades y que otras son accesorias de alguna enfermedad principal como por ejemplo; El Caso del delirio producido por intensas fiebres.

⁵ Cuello Calón, Ob. Cit. Pág. 312.

⁶ Barrita López Fernando A. Manual de Criminología, segunda edición, Ed. Porrúa México 1999 Pág. 92

Y de las alteraciones transitorias de las funciones cerebrales debidas a trastornos psíquicos pasajeros (sonambulismo, delirios febriles alcoholismo etc.), en general en estos casos se trata de estados de inconciencia, las cuales obedecen a causas patológicas y a causas fisiológicas, así también obedecen a causas fisiológicas las enfermedades mentales, las toxiinfecciones, estados crepusculares y de desmayo, los efectos producidos por tóxicos y enervantes, a las causas fisiológicas, el sueño, el hipnotismo, el sonambulismo etc.⁷

En base a lo anterior como podemos decir que la demencia o enfermedad mental, significa falta de razón, inconciencia, falta de capacidad al dirigir las actuaciones, sin darse cuenta el sujeto activo, de las consecuencias que el mundo exterior vaya a producir con sus actos; Se trata de casos de ausencia de razón que proviene de una incompleta organización cerebral, o de una enfermedad cualquiera del cerebro.

Dice Welzel que “la capacidad para reconocer lo injusto y actuar correspondientemente, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de la persona, que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral. Donde esas funciones mentales están eliminadas por

⁷ Cuello Callón, Ob.-Cit. Pág. 315

influencias causales, allí esta también excluida la capacidad de culpa”⁸. En esta afirmación encuentra su apoyo la inimputabilidad absoluta de los enfermos mentales, ya que ellos se encuentra ausente la reunión de las facultades intelectivas superiores que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para una actuación conforme a una correcta valoración.

1.2.-EL ENFERMO MENTAL EN LA HISTORIA

1.2.1.-ANTECEDENTES BÍBLICOS.

De acuerdo a la investigación realizada, el antecedente más antiguo respecto al tratamiento para el enfermo mental, lo encontramos en la Sagrada Biblia, en el Evangelio según San Mateo 9:28, el pasaje bíblico del endemoniado de Gadarena, lo cual nos narra la llegada de Jesús al país de Gadarena en donde los primeros en recibirle fueron los “Endemoniados”; estas eran personas que circundaban la ciudad sin tener acceso a la misma considerados poseídos por algún ser maligno. La mayoría de los intérpretes del texto bíblico coinciden en considerar que dichas personas padecían algún trastorno mental.

⁸ Cuello Calón. Pág. 436

En nuestro criterio, consideramos penoso conocer que los usos de la antigüedad aun prevalecen, pues actualmente es común la practica de limitar a los enfermos mentales, sin que tengan acceso a los lugares que la mayoría de la gente tiene, la Biblia nos señala en una breve parte que al igual que en la actualidad algunas personas ven a los enfermos mentales como gente que no merece estar en el mismo lugar que ella, y tratan de esconderlos, de que no tomen una importancia, mas no de otorgarle un tratamiento adecuado para su recuperación

1.2.2. - ROMA Y LA EPOCA MEDIEVAL

El primer antecedente jurídico lo encontramos en la época Romana, Específicamente en él capitulo de la curatela de la Ley de las doce tablas. Esta preveía la situación Jurídica de los enfermos mentales que poseían o llegaban a poseer algunas propiedades, se les asignada un curador quien tenia la obligación de cuidar tanto a la persona como el patrimonio del incapaz. En el caso de que el incapaz llegara a recobrar la razón, terminaba la curatela y el curador rendía cuentas de su buena o mala administración⁹.

⁹ Porte Petite Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano editorial Nacional, Trad. de la novena Edición Francesa aumentado por el Dr. José Fernández González, México 1980. Pág.14

En la época Medieval, “Los Enajenados eran vistos a través del pensamiento mágico” ya fuesen poseídos por una divinidad o ya por un demonio, eran castigados con una pena de pagar mal por mal, esto es con más severidad, ya que su enfermedad era considerada como un castigo de Dios a consecuencia de consagrar su vida a la maldad. Esta época se ve dominada básicamente por el pensamiento religioso¹⁰.

1.2.3. - AMERICA

En la década de los treinta, Estados Unidos sufrió unos cambios de orden socio – político y cultural; la religión y la familia sufrieron una crisis de autoridad, y el Estado asumió un papel represivo a través de la implantación de una política de control, denominada hipótesis institucional, que tenía como finalidad el internamiento forzoso de pobres, ociosos y vagabundos, quienes en su trabajo construían para su sostenimiento.

De igual modo se consideró el problema de los enfermos mentales a mediados del siglo XIX, dentro de la característica de la política de control asumida por el Gobierno de esa época, pues una vez superada la concepción de la enfermedad mental como fenómeno diabólico, la locura se

¹⁰ Gracia Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, Edit. Porrúa, Segunda Edición. México 1980. Pág. 83.

relaciono directamente con los avances técnicos e industriales. E. Javis comenta: “Son parte del precio que tenemos que pagar por la civilización”.¹¹

P. Earle comenta que la locura va de la mano con el progreso de la sociedad”. Los avances técnicos industriales provocaron reajustes de carácter social y en consecuencia el desmoronamiento de la familia y la religión como instituciones que tenían el papel de asistir y cuidar al enfermo mental; por esto surge la necesidad de que sea la autoridad Pública la que se ocupe exclusivamente el problema de desviaciones mentales, a través del internamiento y la segregación en instituciones especiales, teniendo como norma la disciplina, la jerarquía, el trabajo y la oración para así tener la oportunidad de “curarse o reeducarse”.¹²

La justificación ideológica que se da a estas contradicciones sociales y avances de la época, como ya antes habíamos mencionado, es ilógico que se le pueda eliminar o detener manteniendo al enfermo mental en el medio ambiente, causa segura del fenómeno que lo trata de combatir, por eso se dice que alejándolo de la causa de la enfermedad en un lugar óptimo se puede lograr su curación o reducción.

¹¹ Melossi Darío y Pavarini Massimo, “Cárcel y fabrica” Ed. siglo XXI trad. de Javier Massini 2ª edición Mexico 1985 Pág.163 y 164

¹² Ibídem. Págs. 163 y 165.

Finalmente concluiremos este capítulo aunándonos al pensamiento que nos dice “Que en la Historia de las cárceles es frecuente oír sobre la convivencia de alienados, mujeres, adultos y niños; Así como enfermos y sanos reclusos en viejas galeras o mazmorras. Los enfermos mentales han sido fieles compañeros de los criminales y ellos mismos considerados como tales”.¹³

1.3.-EL ENFERMO MENTAL EN EL DERECHO PENAL.

1.3.1 DE LA ESCUELA PENAL CLÁSICA.

Esta escuela iniciada en Italia por Francisco Carrara, hoy llamado el padre del Derecho Penal, se encuentra entre las más antiguas y es de las que da inicio al estudio un tanto más directo sobre el enfermo mental, hace mención de las diferentes causas de inimputabilidad, con la minoría de la edad penal, de la demencia o locura, y la coacción.

La escuela clásica dentro de las causas de justificación contempla los conceptos de legítima defensa y obediencia de la Ley, con mandamiento de la autoridad legítima, ya que en estos casos el Agente ha demostrado,

¹³ García Ramírez Sergio, “El final de Lecumberri”. Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1987. Pág. 169.

que tenía derecho a obrar en la forma en que lo hizo. En el caso de la minoridad Penal, coacción, enajenación mental, nos encontramos ante una manera de ver distinta; el menor de edad penalmente, es que es obligado a cometer una acción porque se le violenta física o moralmente, y el enajenado, “ no tiene ningún derecho” para cometer ningún acto delictuoso, no responden ante la Ley, conforme a la escuela Clásica, por no existir en ellos, ni inteligencia o discernimiento, ni libre voluntad, o libre albedrío, estos casos nos encontramos frente a la inimputabilidad.

Se hace necesario tener conocimiento si en el momento de la ejecución de un hecho contrario al ordenamiento jurídico ¿estaba el sujeto activo en posesión de su libre voluntad, es decir, tenía capacidad para darse cuenta y escoger consiguientemente entre un acto bueno y uno malo?, ¿No tenía en aquel momento algún debilitamiento o Algún desorden en algunas partes de su inteligencia o de su sensibilidad?, ¿Cuál es la extensión de ese debilitamiento y de ese desorden?

Consideremos la utilidad de que clasificar las perturbaciones físicas, ya que de este modo se hace posible, la apreciación y contestación de los hechos de esas enfermedades, pero para la escuela clásica el principio de inimputabilidad no cambia.

Cuello Calón señala entre tales perturbaciones las siguientes:

PRIMERA.- La alimentación es decir, las perturbaciones que son extranjeras a la personalidad del sujeto, que entran de lleno bruscamente, en la misma y la transforman en una distinta. Dentro de este grupo encontramos a la psicosis, es decir, los trastornos o enfermedades del espíritu que toma su causa en enfermedades de la mente, la Neurosis o alteraciones, en el funcionamiento formal de los nervios, la histeria, epilepsia, locura maniaco depresiva y en general aquellos estados psíquicos que presentan como conjunto de síntomas, la ruptura de todo contacto con la realidad, viviendo los individuos en este estado se encuentran en su propio mundo interior.

SEGUNDA. Aquellas perturbaciones, o defectuosidades que tienen su origen en la personalidad misma del sujeto, y da entrada en él en todas las formas de debilidad mental por ejemplo. El idiotismo, la imbecilidad, etc¹⁴.

¹⁴ Cuello Calón, Derecho Penal (parte general) Pág. 312

Existen además aquellas que tienen un carácter afectivo, como las llamadas, psicopatías, que obedecen a desordenes o desarreglos en las facultades volitivas o al crecimiento o desarrollo de los instintos, etc.

La medicina legal, ha observado, que algunos defectos psíquicos o perturbaciones, que hieren las facultades anímicas, son innatas, o congénitas, y otros sobres vienen después; esto es por alguna circunstancia, provocada por causas externas. Desde otro punto de vista se ha dicho que algunas forman por si solas, una clase principal, de enfermedades, la otra son accesorias, de alguna enfermedad principal, como por ejemplo: El caso del delirio por intensas fiebres.

La medicina legal ha observado que algunos defectos psíquicos o perturbaciones que hieren las facultades anímicas, son innatas o congénitas y otras por el contrario sobrevienen después; Esto es, por alguna circunstancia provocada por causas externas. Desde otro punto de vista, se ha dicho que algunas forman por si solas una clase principal de enfermedades y que otras son accesorias de alguna enfermedad principal como por ejemplo; El Caso del delirio producido por intensas fiebres.

Cuello Calón coloca a la “Enajenación mental dentro de las perturbaciones que son extrañas a la personalidad del sujeto, que entran bruscamente a su personalidad y la transforma”.¹⁵

Otros autores dicen que la perturbación se encuentra en el sujeto, pero no innata o congénita, sino como superveniente, otros la colocan dentro del grupo en que causan órganos patológicos que impiden el libre juego de las facultades intelectuales, distinguiendo las perturbaciones que se presentan cuando la falta de desarrollo o degeneración patológica ha afectado el cerebro antes de la época en que normalmente debe adquirir su madurez completa (imbecilidad, idiotismo, locura moral etc.) Y de las alteraciones transitorias de las funciones cerebrales debidas a trastornos psíquicos pasajeros (sonambulismo, delirios febriles alcoholismo etc.), en general en estos casos se trata de estados de inconciencia, las cuales obedecen a causas patológicas y a causas fisiológicas, obedecen a causas fisiológicas las enfermedades mentales, las toxiinfecciones, estados crepusculares y de desmayo, los efectos producidos por tóxicos y enervantes, a las causas fisiológicas, el sueño, el hipnotismo, el sonambulismo etc.¹⁶

¹⁵ Cuello Calón, Ob. Cit. Página 314

¹⁶ Cuello Calón, Ob. Cit. Pág. 315

En base a lo anterior como podemos decir que la demencia o enfermedad mental, significa falta de razón, inconciencia, falta de capacidad al dirigir las actuaciones, sin darse cuenta el sujeto activo, de las consecuencias que el mundo exterior vaya a producir con sus actos; Se trata de casos de ausencia de razón que proviene de una incompleta organización cerebral, o de una enfermedad cualquiera del cerebro.

Con la palabra demencia expresa Garraud en su obra de Derecho Penal, muy usada en el siglo pasado, se quiso significar en las legislaciones por la que fue y es usada, una causa de no responsabilidad cimentada en una tara de la inteligencia que para las legislaciones, como para los médicos de la época era el único signo de locura o de trastorno, sin imaginarse los trastornos de la voluntad por ejemplo.

Ortolán, en su obra de derecho Penal hace constar... "El idiotismo y la Imbecilidad, designa un estado de aborto de las facultades intelectuales y morales, total en el idiotismo, menos completa y susceptible de grados diversos, en la imbecilidad. Como un tercero la demencia designa un estado de agotamiento y debilidad mas o menos extendido de esas facultades. Quien dice aborto dice un estado innato; el idiotismo, el imbécil, son siempre

estados tales. Quien dice agotamiento, debilidad dice un estado sobrevenido después del tiempo: el hombre ha gozado sé sus facultades, los excesos que agotan u otras causas en esta acepción médica, está lejos de tener un sentido general, que nosotros estamos habituados a emplearla comúnmente”.¹⁷

Sin embargo, esto no importa dice Ortolán y la consecuencia de derecho es siempre la misma; lo indispensable es que el momento de la ejecución del hecho delictuoso el sujeto activo haya tenido... “Razón moral” o libertad y discernimiento para que se produzca aquella consecuencia y juzgue el papel que le corresponde, la Imputabilidad y la culpabilidad.

De modo que si la escuela clásica ha asentado como principio básico de su sistema el de RESPONSABILIDAD y conforme a esta el individuo moralmente responsable, es el único merecedor de una pena es decir, si el hombre es responsable penalmente es porque lo es moralmente, y responsable moralmente por gozar de una libre voluntad y de un libre albedrío, el enajenado mental dentro de esta escuela, es irresponsable por no tener imputabilidad moral.

¹⁷ Barrita López, Fernando A. Manual de Criminología, segunda edición, Ed. Porrúa. México 1999, Pág. 132.

Respecto a la locura moral, se encuentra caracterizada por la anulación del sentido moral del sujeto, aparentemente por lo que se refiere a su vida mental, el sujeto es normal. En la escuela clásica y los criminalistas afiliados a ella, han sostenido que la locura moral, cuando no representa una alteración de la inteligencia, no es destructiva de la facultad o libertad electiva o escogitiva de los actos buenos o malos, morales o inmorales, justos o injustos, que ante la conciencia se presentan y entonces en nada influye en la imputabilidad.

Para finalizar con este tema alusivo a la escuela clásica, resumiremos que esta escuela sostiene: “ La piedra angular de la justicia penal es el delito y no el delincuente, el delito no es agente de hecho, si no un ente jurídico, no es una acción, sino una infracción “¹⁸

Para la existencia de la culpabilidad, es necesario, que el Agente activo del delito tenga inteligencia y discernimiento, que goce la libre voluntad, de libre albedrío; es decir, de la facultad de determinar libremente los rumbos de su conducta, y de su voluntad, como escogiendo dentro de los diversos motivos que se le presentan, para lo cual la conciencia nos señala el bien y el mal. Es sólo ante estas condiciones que puede ser responsable el hombre ante la Ley.

¹⁸ Cuello Calón, Ob. Cit. página 316

1. 3. 2. – DE LA ESCUELA POSITIVA

Para esta escuela el delito es un fenómeno natural, a la vez que social, producido por causas psíquicas, sociales y biológicas."El delincuente es biológico, y psíquicamente un ser que se encuentra fuera de lo normal. El libre albedrío de los hombres no es mas que una ilusión la voluntad de aquellos se encuentra determinada, en causas físicas, sociales y psicológicas; consiguientemente la responsabilidad moral, levantándose sobre la base de la responsabilidad social"¹⁹

Dádonos en consecuencia, que el fin perseguido por la función respectiva, no es otro que la defensa social. Tales son grandes rasgos los fundamentos en el que se encuentra asentada la doctrina de la escuela positivo-jurídico-penal.

La responsabilidad legal dentro de la escuela positiva consiste en que todos los autores de un delito, no importando cual seria la condición fisiológica o psíquica, son responsables penalmente de sus actos, Ferri determinó que para todas y cada una de las acciones del individuo una

¹⁹ Ferri José, citado por Jiménez de Asúa, principios de Derecho Criminal, Edit. Reus Madrid España 1933 Pág. 436.

relación de la sociedad en correspondencia con aquellas, por lo que sufre las consecuencias derivadas de sus propios actos de los cuales, el es responsable únicamente, por haberla ejecutado o realizado. Dándonos en consecuencia, que el fin perseguido por la función respectiva, no es otro que la defensa social. Tales son grandes rasgos los fundamentos en el que se encuentra asentada la doctrina de la escuela positivo-jurídico-penal.

Una vez separado el criterio clásico de la responsabilidad moral, los tratadistas del pensamiento positivo-jurídico-penal, se cuestionan: ¿debe reaccionar la sociedad contra el acto criminal del individuo atacado de la locura sin volver, la vista a las causas, que es estado de enajenación? La respuesta, según el criterio de esta escuela, es afirmativa.

La sociedad reacciona encerrando a aquel individuo peligroso en un departamento especial, lo cual significa una forma de eliminación del individuo por la sociedad. Para la escuela Positiva, esta medida se lleva a efecto no por la acción dañina que puede realizar el loco, sino por el sólo hecho de la locura, ya que el estado patológico que perdura la inteligencia, hace suponer toda clase de hechos nocivos en contra de la sociedad.

Ni siquiera basta decir que el loco tenía intención de hacer lo que hizo para que podamos afirmar la existencia del delito, porque según el

positivismo, debe ser una manifestación de carácter, un efecto de crueldad o de falta de propiedad, congénitos o adquiridos, siempre que se hayan hecho instintivos y hagan tener la recepción del hecho nocivo. Para poder hablar de carácter es necesario que las facultades de la ideación no se encuentren anuladas ni subvertidas, en forma que haga desaparecer la individualidad psíquica, como sucede con la demencia, en la manía en la parálisis progresiva etc. En lo que se refiere a las demás “frenosis y a las neurosis que dejan subsistentes las facultades de ideación y turban mas o menos profundamente la moral en los infelices que están atacados suele transformarse el carácter por efecto de enfermedad y en muchos casos debe atribuirse al hecho criminal, al carácter así transformado”²⁰

La escuela positiva considera a estas personas como una clase aparte en razón de su moralidad anómala, la cual puede seguir las fases de una enfermedad. La facultad moral, pervertida por la misma apología, podría sanar o pervertirse más y el sentimiento moral volver o no quedar nada de él. De este surge como consecuencia, que el enajenado mental debe ser sometido a tratamiento especial, adaptándolo a lo que en ellos es causa de delito.

²⁰ Ferri José, Ob Cit. Pág. 440.

La tendencia positiva se opone a toda resolución del problema dado por la escuela clásica a la que consideraron que en lugar de resolver el problema lo empeoraba, todos los Psiquiatras refieren casos de homicidios, cometidos por hombres ya procesados absueltos como locos, detenidos después en un manicomio y licenciados mas tarde porque se creían completamente curados.....”²¹

Resumiremos el pensamiento de esta escuela diciendo que para esta corriente positiva, la responsabilidad de los sujetos que delinquen y cuyo estado mental es normal son penalmente responsables en virtud de que socialmente son peligrosos o temibles, y que por esta razón se hacen acreedores a una reacción de la sociedad misma que consistirá fundamentalmente en una medida de seguridad y no propiamente de una pena.

En esta corriente prevalece la idea de que la sociedad debe tomar sus precauciones, defenderse por los medios que sean necesarios contra los delincuentes locos ¿por qué habrá de excluirse la locura del código General de criminalidad?²²

²¹ Op Cit. Pág. 445.

²² Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Primera Edición, México 1986 Pág. 330.

1.3.3. - IMPUTABILIDAD

No es objeto de la presente investigación el análisis y escudriñamiento de los elementos del delito, por lo que consideramos ociosa su inclusión, sin embargo, se reconoce la necesarísima intervención de el elemento imputabilidad, la que trataremos lo más preciso, ya que se trata de un tema primordial para el desarrollo de esta tesis.

Existen diferentes definiciones de lo que debemos entender por imputabilidad, ejemplo de ello son las siguientes.

“Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y la madurez espiritual del autor de valorar correctamente los deberes, y el obrar conforme ese conocimiento” según el autor Máx Ernesto Mayer.²³

Von Liszt, la define como la facultad de obrar normalmente como la capacidad de conducirse socialmente, es decir, de obtener una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres.

²³ Max Ernesto Mayer, citado por Jiménez de Asúa Luis.” La Ley y el Delito”, Edit. Hermes, primera Edición, México 1986. Pág. 325.

Pavón Vasconcelos, nos dice que “en esencia la imputabilidad refiere a una cualidad del sujeto.”

Según el autor Jiménez de Asúa, citado por Fernando Castellanos, La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas y necesarias de salud y de desarrollo mental en el delincuente en el momento en el que comete el acto típico, con la capacidad de entender y de querer en el derecho penal”

Para el autor Maggiore, La Imputabilidad es la expresión técnica para denotar la personalidad, la subjetividad, la capacidad Penal.

La enfermedad mental puede estudiarse, para efectos penales, bajo un doble aspecto: enfermedad por un deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores, que corresponde a las personas que la ley mexicana denomina idiotas, imbéciles o débiles mentales y, en segundo término, la enfermedad mental que impide a quien la padece una adaptación lógica y activa a las normas de convivencia social, que corresponde a quienes son llamados locos por la ley nacional.

A continuación trataremos estos dos grupos de enfermos mentales en apartados independientes, por ser precisamente distintos.

De las anteriores definiciones tomaríamos como la más importante la del autor Jiménez de Asúa, quien la definió como la capacidad de entender y de querer; Ya que para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y pueda realizarlo, requiere de la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de lo que conoce.

Ahora bien, imputable es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo, o e imputar es la acción de atribuir algo a alguien, como suyo un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas; por lo tanto “Imputabilidad” es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible, e imputación es un juicio sobre un hecho ya sucedido”.²⁴

Definiremos tomando en consideración datos obtenidos de algunos autores, lo que se entiende por capacidad, de entender y capacidad de querer.

La capacidad de entender se explica en el proceso de la conciencia, es la cual es un momento, a ese momento de la conciencia, que llamamos entendimiento. Es la facultad de tomar las cosas en sus relaciones

²⁴ Maggiore Giuseppe, Derecho penal tomo V editorial Temis Bogota Colombia, 1954. Pág. 479.

necesarias, por lo tanto, de medir y prever las consecuencias de la propia conducta.

Maggiore, sobre la conciencia nos dice: "Que en general consiste en un acto de distinción y relación, es el acto mediante el cual distinguimos, y al mismo tiempo asociamos, el sujeto y el objeto, él Yo y el no Yo". La conciencia tiene grados; comienza como conciencia sensible, o sensación, que tiene un contenido indistintivo, no podemos decir "esto es" (o esto existe). Se desarrolla como conciencia perceptiva o percepción, que tiene un contenido distinto; decimos "esto es así", colocándolo, es decir, distinguiéndolo, en el tiempo y en el espacio. Y concluye como conciencia intelectual o entendimiento, que tiene un contenido distinto en su mismo y a la vez unido en un nexo universal, entonces decimos "Esto" en general. Imaginamos el objeto en forma conceptual, o sea, no en las formas de tiempo y espacio, sino según la categoría de fuerza, causa, Ley, etc.²⁵

El que mejor prevé, más entiende. La capacidad de entender es entonces la facultad de aprender las cosas en sus relaciones universales, de medir y prever las consecuencias de la conducta propia.

²⁵ Op Cit. Pág. 499-500

Maggiore nos dice “La capacidad de querer significa librarse de toda pasividad, de toda necesidad, de todo mecanismo, relacionar ante la dependencia de las leyes exteriores, con la originalidad del espíritu que se da de su propia ley. Querer es liberarse, obrar y realizar a cada momento la propia autonomía espiritual, por lo tanto la capacidad de querer es la facultad de autodeterminarse.²⁶

Concluiremos diciendo que la capacidad de entender es la capacidad de medir las consecuencias de la conducta y la capacidad de querer es la facultad de autodeterminarse libremente entre varios motivos concurrentes, y que juntos forman los requisitos indispensables para que pueda darse la imputabilidad.

Citando lo que nos dice el autor Vasconcelos, diremos que el agente del delito es el hombre, y para especificar mejor al hombre, como individuo; ahora bien si queremos que el hombre responda penalmente de una acción requiere la condición de la imputabilidad, tomando como la expresión Técnica para denotar la capacidad mental.

Entendemos a la capacidad penal, como condiciones necesarias (madures y coincidencia moral) que requiere una gente para que en el

²⁶ Idem. 551

momento de la acción pueda ser considerado como culpable tomando a esta culpa, como una valuación moral, de todo el individuo para que la acción imputable pueda considerársele como suya propia, tan inseparable que tenga que responder ante el ordenamiento jurídico.

Maggiore nos dice que la capacidad es una categoría Jurídica Universal. Entendiéndola como la posibilidad abstracta de recibir a los efectos del ordenamiento Jurídico, (de ser sujeto de Derecho, titulares de derecho y obligaciones) es común a todo el derecho Público y Privado, civil y penal, coinciden con la cualidad misma del hombre.

Muy distinta es la capacidad de obrar o sea introducir actos Jurídicos, que trasladada al derecho Penal, se convierte precisamente en la imputabilidad, existiendo entre ambos conceptos identidad absoluta.

Concluiremos diciendo que al hablar de capacidad, sé esta hablando de imputabilidad, solo que trasladada al campo de derecho penal.

Trataremos de establecer la relación existente entre imputabilidad, según algunos criterios tomados por varios autores. El hombre no puede ser culpable, es decir, si no tiene un mínimo de condiciones psíquicas y físicas en virtud de las cuales puede atribuirse una acción antijurídica. La

culpabilidad lleva implícito un juicio de reprobación y de castigo, pero no se puede reprobado sino castigar, a quien no es capaz de reprobación y de castigo, por lo tanto el juicio de culpabilidad presupone necesariamente la existencia de los elementos constitutivos de la imputabilidad.

La imputabilidad se da por una persona que sea imputable, y la imputabilidad implica una posibilidad de afirmar que una persona puede ser declarada culpable.

Sólo un Agente Imputable es sujeto, persona capaz de derecho Penal. Imputabilidad es la expresión técnica para denotar la personalidad, la Subjetividad, la capacidad Penal. Por lo tanto podemos concluir que la culpabilidad en todo caso lleva implícita la imputabilidad, que sería un requisito indispensable para poder Juzgar a una persona como sujeto de derecho Penal (Culpable)

1.3.4. - RESPONSABILIDAD

La responsabilidad es el deber Jurídico que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho antijurídico realizado. Imputables son las personas que reúnen un mínimo de condiciones físicas y mentales, que la ley requiere pero sólo son responsables quienes habiendo

ejecutado el hecho, están obligados a responder por él; Por la primera que se le atribuye algún efecto determinado, como causa productora de éste por la segunda se pretende obligar a alguien a resarcir un daño determinada y a sufrir una pena determinada.

El autor Fernando Castellanos Tena refiere que en un sentido, se dice que el sujeto imputable, tiene obligación de responder correctamente del hecho ante los tribunales, con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde pueda resultar condenado o absuelto según se demuestre la consecuencia o exclusión de la antijuridicidad o de su culpabilidad en su conducta.

Por otra parte se usa el término de responsabilidad, para significar, la situación jurídica en que se coloca el autor, típicamente contrario a derecho, si obro mal o no obro culpablemente.

Por lo que podríamos concluir diciendo que la responsabilidad es el nexo que resulta entre el sujeto y el Estado, según el cual el último declara si obro culpablemente y si se hizo acreedor a la sanción señalada en la Ley o no. La acción libre en su causa es la situación mediante la cual el sujeto antes de actuar, se pone voluntariamente en estado de inimputable, y en esas condiciones produce el delito. Un ejemplo típico que señala el autor

Fernando Castellanos, es el de la persona que para cometer un homicidio se pone en estado de ebriedad; “para cometer el delito se da ánimo bebiendo en exceso y ejecuta el delito en Estado de Ebriedad” En ese caso existe la inimputabilidad; entre la decisión de delinquir y el resultado (violación de la norma penal), crea el enlace causal.²⁷

Refieren esencialmente, al caso de embriaguez el autor Maggiore señala que se verifica siempre que recurran las siguientes circunstancias:

- 1.-Una voluntad Inicial que se supone causa libre y consciente.
- 2.-En estado de incapacidad de tener o de querer (sueño, sonambulismo, sugestión hipnótica, embriaguez etc.), en que el Agente se haya voluntariamente.
- 3.-Un resultado.
- 4.-Un nexo de causalidad que sea mediato o indirecto entre la acción y el resultado “

Estas son situaciones mediante las cuales un sujeto se pone voluntariamente en un estado de inimputabilidad (que la Ley considere), y estas circunstancias producen una acción Penal y se le considera como responsable.

²⁷ -Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. Pág. 221.

Para la existencia del delito es necesario la reunión de todos sus elementos, si falta alguno de ellos no hay delito, Ausencia de algún elemento del delito significa presencia del aspecto negativo de tal elemento. “Según el autor Jiménez de Asúa apoyado en ideas de Guillermo Saueer, a cada uno de los caracteres positivos del delito corresponde un aspecto negativo.

A la imputabilidad, conviene como un aspecto negativo la inimputabilidad. Esta está integrada por uno o más datos relativos a una determinada situación de carácter negativo, que altera o nulifica los requisitos psicológicos legales que constituyen la capacidad de la gente “Imputabilidad”. Si la imputabilidad es capacidad la inimputabilidad es incapacidad.

García Ramírez Citado por el autor, Francisco Pavón Vasconcelos, refiere que la determinación de las causas, de inimputabilidad, aunque no señaladas expresamente, bajo tal rubro, las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológicos, Psicológicos y mixtos.

A). -El criterio Biológico se apoya, en consideraciones de orden Biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos apoyados en dichos criterios señalan una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los dieciséis y los dieciocho años, para establecer lo imputable de los sujetos.

B). -El criterio Psicológico establece que la inimputabilidad se determina por la existencia de una perturbación Psíquica, producto de la enfermedad mental. Atiende al efecto de enfermedad mental sobre la Psique, a la alteración Psicológica, el dato decisivo de la inimputabilidad es la perturbación Psíquica. Vasconcelos cita a Mezger, quien ofrece un ejemplo de esta fórmula, lo toma de una ley Penal Alemana que dice “una acción no puede ser considerada como crimen ni delito cuando la libre determinación de la voluntad del autor se haya excluido al tiempo del acto.

C). -El criterio Mixto permite el empleo de los anteriores y aduce la existencia de un criterio mas el jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el Juez respecto de la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme a dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión o de mover libremente su voluntad, de acuerdo a la citada comprensión del hecho.

Esta última fórmula es la que actualmente tiene mayor aceptación por ser la más completa, las formulas biológicas y psicológicas se desechan por insuficientes, generalmente los enfermos mentales tienen incapacidad

psíquica, pero también hay casos en el que el paciente puede obrar conscientemente e inhibir sus impulsos delictivos. Así sucede con la epilepsia; esta no siempre produce la pérdida del sentido. A la psiquiatra concierne lo relativo a la enfermedad; la Psicología determina en general sobre la capacidad e incapacidad psíquica.

De este capítulo podemos concluir, que aunque los enfermos mentales, tengan una personalidad, esta no es igual a la de la mayoría de las personas, estos en ciertas ocasiones y sobre todo cuando cometen delitos con personas inimputables, ya que estas personas cuando cometen ilícitos lo hacen en un estado de inconciencia, ya sea temporal o permanente.

CAPITULO II

EL ENFERMO MENTAL EN LA LEGISLACION PENAL

2.1. - CÓDIGO PENAL 1871.

Resulta de gran importancia analizar la conducta infractora de las normas penales realizadas por los enfermos mentales, desde una perspectiva jurídica. Por la frecuencia con que incurren esos hechos son objeto de preocupación para estudiosos del derecho o servidores públicos interesados en dar algunas respuestas precisas y eficientes al serio problema social que presenta, en virtud de que las mayorías de las veces cometen hechos antisociales, por mera imitación y por carecer de la capacidad de discernimiento y de voluntad para realizar un hecho punible. Es importante destacar que todos los que cometen alguna conducta tipificada en la ley como delito y que son enfermos mentales, solo se les puede aplicar una medida de seguridad mas no una pena, en virtud de ser considerados inimputables. En nuestro país tiene mas de cien años de haberse legislado en relación a los enfermos mentales, en códigos Penales como el de 1871, 1912, 1929.

En el código Penal de 1871, encontramos que la embriaguez es excluyente asimilable al trastorno mental transitorio como causa que privó enteramente de la razón al individuo; de igual forma el mismo código señala tres supuestos en lo que va analiza el trastorno mental permanente es decir, la enajenación. El código declara inimputables como cada fórmula psicológica:

- A) El agente delinca en estado de Enajenación mental cuando esta le quite la libertad o le impide internamente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

- B) También es inimputable el enajenado que, padeciendo locura intermitente, viole una ley penal durante su intermitencia, cuando existe duda fundada de que el agente haya tenido expeditas sus facultades mentales al tiempo de la infracción;

- C) Por último como tercer excluyente de imputabilidad, es la decrepitud.

Artículo 43.- Las circunstancias que incluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales:

1ª. - Violaron la Ley penal hallándose al acusado en estado de enajenación mensual que le quite la libertad, o le impida enteramente

conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa, con los enajenados, se procederá, en los términos que expresa el Art. 165. (Los locos, de créptos que se hallen en el caso de las fracciones I y IV del artículo 43, serán entregados a las personas que los tengan a su cargo; si con fiador abonado a bienes raíces funcionaren suficientemente a juicio del Juez).

2ª. - Haber duda fundada a juicio de facultativos, de sí tiene expedita sus facultades mentales el acusado que padeciendo locura intermitente viole alguna ley Penal, durante una intermitencia.

El proyecto de reforma adopta la formula de enajenación que apuntaba la fracción primera del código penal del Art. 34 del Código Penal de 1871, se acogió en consecuencia, a una terminología puramente siquiátrica argumentando que el acusado tenia que hallarse en un estado de enajenación mental al cometer la infracción.

Artículo 34. -Las consecuencias que excluyen responsabilidad penas son:

I.- Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción.

Artículo 165. - Los enajenados que infrinjan una ley penas serán entregados a las personas que los tengan a su cargo, si con fiador abonado, deposito o hipoteca se caucionare suficientemente a juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale con la multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar otro daño, por no haberse tomado las precauciones necesarias cuando no se da garantía o el Juez estime que ni aun con ello queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados, sean puestos en el Hospital respectivo.

El código Penal de 1871 al igual que el código penal de 1912, se hallan ellos una hipótesis de trastorno mental transitorio, la embriaguez completa y el trastorno mental permanente, pero en ambos códigos el Estado no trata a los enfermos mentales para resolver el problema, si no que hasta llega a responsabilizar del cuidado de este a otras personas.

2.2. -EL CODIGO PENAL DE 1929

Comentarios al código Penal de 1929. Este código manejó el automatismo cerebral que perturba la conciencia para referirse al enfermo mental transitorio; y que es provocado por la ingestión accidental e involuntaria (sin conocimiento del sujeto), de sustancias enervantes y

también como estado psíquico, pasajero y de orden patológico que perturba las facultades que impiden conocer la ilicitud del acto.

El código de 1929 ó código de Almaraz, como se le conoce a este, es el primer código que trato de desterrar la expresión de “loco”; sin embargo, fue inútil su pretensión, pues es evidente que tales conceptos carecen de relieve científico y no obstante, sobreviven como lo observamos actualmente en nuestro código de Veracruz en su artículo 418 (tan pronto como se sospeche que el inculpado esta loco, idiota, imbécil, o sufra cualquier otra debilidad mental).

ARTICULO 126. - Los delincuentes locos, idiotas e imbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad mental, enfermedad o anomalía mental, serán reclusos en manicomios por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En vista de lo anterior se estableció, que se consideran eximentes de responsabilidad los trastornos mentales pasajeros, determinados por el empleo accidental e involuntario de sustancias, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxico agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

En consecuencia, para que se esté en el primer caso de la eximente, es necesario que el sujeto haya delinquido en estado de perturbación o debilidad mental que haya aniquilado por completo su conciencia, pero que dicho estado sea pasajero y debido a una enfermedad. En cuanto al segundo caso que prevé la excluyente, se requiere que la inconciencia de los actos en el agente, al momento de sustancias tóxicas o enervantes, que haya sido accidental e involuntaria.

2.3. - CODIGO PENAL DE 1931.

En el código Penal de 1931, el trastorno mental planteó graves problemas al legislador de este mismo año, y para adoptar tal solución la comisión redactora disponía de dos soluciones: la primera proporcionada por la escuela clásica, en la cual a los enfermos mentales se les considera irresponsables por estar privados de la conciencia de sus actos; y la segunda, propuesta por la escuela positiva, que considera a los enfermos mentales responsables socialmente por el hecho de vivir en el seno de la sociedad. Ante esta contradicción, el legislador optó por la última.

Artículo 68. -Los locos, idiotas, imbeciles o que sufran cualquier otra debilidad o anomalía mental y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o en

departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo en forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el código de procedimientos penales.

Art. 69. -En los casos previstos en este capítulo, las personas enfermas a quien se aplica la reclusión podrán ser entregadas a quienes corresponda hacerse cargo de ellas; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez para garantizar el daño que pudiera causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estima que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirá en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.

Ambas soluciones presentan problemas al legislador de esta época, pero en conclusión la responsabilidad del sujeto que delinque, cuyo estado mental es anormal, en forma permanente, se aplica desde el punto de vista social, por su peligrosidad, pero no debe aplicárseles una pena, si no una medida de seguridad al término del proceso, recluyéndolos en manicomios o

en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

2.4. - COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1949.

El anteproyecto conserva el mismo tratamiento para enfermos mentales que el código Penal de 1931, declaró la inimputabilidad para enajenados mentales y cuando delinquen remitirlos a un procedimiento especial.

Artículo 60. -Los que sufren cualquier proceso psicológico permanente o crónico y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones, definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, para todo el tiempo necesario, para su recuperación social, especialmente desde el punto de vista de la disminución de su peligrosidad y sometido con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

Sobre los enajenados la comisión redactora se enfrentó a los mismos problemas constitucionales y técnicos, que tuvo el legislador de 1931. No obstante la misma sistemática general el anteproyecto comentado corrigió el texto, de 1931: suprimió la redacción enumerativa del artículo 68, (los locos, idiotas, imbeciles o los que sufren cualquier otra debilidad mental...), e

introdujo en su lugar la expresión artículo 60 (los que sufren cualquier proceso permanente o crónico).

Utilizó los fundamentos psiquiátricos pero olvido sujetar a medidas de seguridad al trastornado, transitoriamente que sea peligroso.

Es importante que sepamos que en los casos en que la conducta del sujeto se encuentra a lo estipulado en él artículo referente al procedimiento que se le debe seguir, al enfermo mental este tendrá que ser recluido en establecimientos especiales, atendiendo a que el Estado, tiene la obligación de salvaguardar la seguridad social en relación a los enfermos mentales, que hayan infringido la ley.

2.5.- COMENTARIOS A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENFERMO MENTAL DENTRO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

La nueva legislación Penal del Estado de Veracruz, vigente a partir del 1 de enero del presente año, al igual que otras de la República Mexicana al referirse al enfermo mental, lo hace con los términos a los que se refiere él artículo 74, términos que resultan ya inadecuados para referirse al enfermo

mental que es inculpado. Consideramos necesario transcribir el citado precepto de la manera siguiente:

Artículo 74. -En el caso de los inimputables, o sujetos con imputabilidad disminuida, el Juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento que corresponda, en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la tranquilidad pública.

Considerando los estudios criminológicos que se practiquen al sujeto y las necesidades que se planteen durante su tratamiento, aquel, su representante legítimo o la autoridad ejecutora podrán solicitar al juez de la causa la modificación o terminación de la medida, en forma condicional o definitiva, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Las personas inimputables podrán ser, en su caso, entregadas por la autoridad competente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. De incumplirse estas, la autoridad que concedió la medida la revocará e impondrá multa de cien a doscientos días de salario.

Es de considerarse también que la legislación de referencia no aporta ni contempla nada en especial sobre el procedimiento a seguir en los casos de un enfermo mental inculgado ya que en forma muy general trata el grave problema que se presenta un enfermo mental inculgado.

Actualmente en nuestro Código Penal y de Procedimientos Penales en vigor, cuenta con un capítulo relativo a procedimientos sobre inimputables, enfermos mentales y fármacos dependientes el cual contiene los siguientes artículos:

Artículo 434.- Cuando se practique una Investigación Ministerial en contra de una persona que se considere inimputable a juicio de peritos, en su caso, el Ministerio Público podrá disponer que esa internada en un establecimiento de salud, si esa medida es la recomendable conforme a las circunstancias del caso o lo entregará a quien tenga la obligación de hacerse cargo de él. Al efecto, se otorgará la caución que fije dicha autoridad.

Artículo 435.- Tan pronto como se sospeche que el procesado se encuentra en estado de inimputabilidad, el tribunal lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculgado en algún centro de salud.

Inmediatamente que se compruebe que el inculpado es inimputable, cesara el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en que la ley deja a criterio del tribunal la forma de investigación a la infracción penal que se le imputa, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

La vigilancia del recluso estará a cargo del órgano que designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 436.- El procedimiento y las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad o trastorno mental permanente del agente cuando cometió el delito, se sustentaran en la comprobación del cuerpo del delito que se le atribuye, así como su intervención en este. Si no se acreditan estos supuestos el juez pondrá en libertad al inculpado y dará cuenta de la liberación a la autoridad que deba intervenir, tomando en cuenta el padecimiento que aqueja al sujeto.

Dentro de setenta y dos horas, contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición o de las ciento cuarenta y cuatro horas, en caso de haberse duplicado el término a petición de la defensa, el juez dictará la

resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad.

Artículo 437.- Cuando el juez considere que el inculpado es inimputable, dictara la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, disponiendo, en su caso, que sea examinado por peritos médicos y sus penderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado.

El examen podrá ser requerido por cualquiera de las partes, quienes tendrán el derecho de presentar peritos que dictaminen sobre el caso. Mientras se obtienen los dictámenes el juez dictará las medidas convenientes para procurar protección y asistencia al inculpado. El dictamen será exhaustivo, de modo tal que se pueda establecer el estado del sujeto y contendrá el diagnóstico a la fecha de practicarse el examen, con indicación del tratamiento a que debe sujetarse aquel.

Si se dictamina que el sujeto es inimputable, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial en el que proseguirá la investigación del delito imputado, de la intervención que haya tenido el inculpado y de las características de su personalidad y, en su caso, del padecimiento que sufre. En el procedimiento especial se oirá a la persona

que tenga o asuma, conforme a la ley civil, la representación legal del inculpado, a quien se admitirá en el procedimiento en esa condición, aun cuando no esté reconocida por la autoridad civil competente. Si el inculpado carece de esa persona, el juez le designará de plano un tutor dativo que lo represente.

En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculpado, que comprenderán el derecho de audiencia y defensa mediante el representante y el defensor designado o del defensor de oficio nombrado por el juez.

Agotada la investigación, el tribunal celebrará la audiencia en la que oirá al Ministerio Público, al inculpado, si ello es posible, a su representante o a su defensor y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquella.

Artículo 438.- Cuando el trastorno mental del inculpado sobrevenga en el curso del procedimiento, el Ministerio Público o el juez lo suspenderá y ordenara que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para su atención médica. Dicha autoridad podrá entregarlo para el mismo fin a quien deba hacerse cargo de el, con la obligación de informar a la autoridad penal

los cambios que ocurran en la situación del inculpado y los efectos que tenga el tratamiento al que fue sometido.

Si cesa el tratamiento que determino la suspensión, seguirá el procedimiento como legalmente corresponda. En caso de dictarse como condena, sanción privativa de libertad, se reducirá de ésta el tiempo que el inculpado estuvo bajo tratamiento.

Artículo 439.- Si el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, el procedimiento ordinario continuará hasta que se dicte la sentencia y el juez informará a la autoridad sanitaria de tal situación para que preste al sujeto la atención debida.

Anteriormente en nuestro código Penal para el Estado libre y Soberano de Veracruz, al referirse al enfermo mental en su capítulo único artículo 418, utilizaba los términos de loco, idiotas e imbecil, tales denominaciones también fueron adoptadas por otras legislaciones de la república. A nuestro criterio, dichos términos eran sumamente estigmatizantes y denigrantes, en nada respetuosos de los derechos de dignidad de estas personas en condiciones especiales.

Es de hacer notar otras legislaciones, dentro del Derecho Penal mexicano, por lo que hace el estudio en cuestión ocupan diferentes terminologías, como lo podemos constatar:

En el código para el Estado de México, se aplica el término de trastornos mentales.

Como podemos observar el análisis anterior las diferentes terminologías que se ocupan para denominar al enfermo mental el término utilizado por nuestro código Penal del Estado de Veracruz, ya ha sido superado al igual que otras legislaciones. Pues en lugar de los términos, locos o imbéciles, utilizan otro término tal y como trastorno mental como es el caso del Estado de México y algunas otras legislaciones, lo que hacen con “enajenado mental”, lo cual es mas aceptado en su aplicación para poder denominarlos.

Por otra parte, las diferentes legislaciones en materia penal, al tratar el tema de los enfermos mentales, los incluyen en diversos capítulos, los que podemos clasificar en la siguiente forma:

A..- El Código Penal (entre otros), que incluye en su capítulo de causas excluyentes de responsabilidad a la enfermedad mental, en el código Penal

del Estado de México el que engloba, en su artículo 17, fracciones I y II: “ causas excluyentes de responsabilidad”, estas y las causas de imputabilidad, quedan dentro de estas últimas, las enfermedades.

B.- El código Penal que contempla en un capítulo único o especial, al enfermo mental es:

Estado de Veracruz “Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida”.

Con referencia a las medidas de seguridad que se aplican a las enfermos mentales que han realizado una conducta que la ley tipifica como delito, estas las podemos clasificar en la forma siguiente: tomando en consideración los códigos Penales que hemos venido mencionando:

A). - TRATAMIENTO; El cual puede ser de dos formas; En internamiento en instituciones especializadas para su tratamiento por el tiempo necesario para su curación, en libertad en el cual los enfermos mentales en referencia son entregados a sus familiares o a quien legalmente correspondan, mediante exhibición de una fianza al tribunal correspondiente, tal es el caso de Veracruz.

B). - RECLUSIÓN: La cual puede ser de tres formas; curativas con sujeción a un tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicaran en establecimientos especiales o secciones adecuadas; internacional consistente en el sometimiento a un régimen de trabajo y educación; vigilancia que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y de no salir de él, prohibición de concurrir a ciertos lugares, presentarse a las organizaciones especiales encargada de la vigilancia de éstos y la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, así como estupefacientes, medida que aun no adopta el Estado de Veracruz, y que sin embargo lo podemos encontrar en otras legislaciones (Nuevo León y Tamaulipas).

C). - INTERNAMIENTO.- Especificando claramente, el lugar donde serán internados como es el caso del Estado de Hidalgo, en el que nos señala que los enfermos mentales serán internados en un asilo; a diferencia de los Estados de Veracruz y Estado de México, que hacen referencia a un tratamiento especial, pero sabemos que esto no siempre se lleva a cabo, ya que no todos están recluidos en los centros de salud mental.

Por lo que al procedimiento Penal relativo a los enfermos mentales que han realizado una conducta determinada por la Ley, que han realizado una conducta determinada por la Ley, como delito comparando las dos

legislaciones, en las que hemos estado basando nuestro estudio, encontramos una semejanza entre los códigos de los Estados de México y Veracruz, quienes contemplan la suspensión del procedimiento ordinario, el cual es sustituido por un procedimiento especial, consistente en; “ Queda al recto criterio y a la prudencia del Juez, la forma de investigar el delito, la participación que en el mismo hubiera tenido el acusado y los datos relativos a la personalidad de éste”. A continuación vamos a hacer mención de cuales serán los pasos procesales a seguir: Primero, suspenden el procedimiento ordinario y de igual forma, lo sustituyen por uno especial, el cual consta en dos etapas: La primera consiste en demostrar al juzgador la inimputabilidad del sujeto, la segunda consiste en determinar la participación de inimputable en los hechos que se le atribuyen.

Con respecto al procedimiento Penal a seguir con un enfermo mental, que ha realizado un acto tipificado por la ley como delito, según este criterio él mas adecuado seria, el establecido en el código de procedimientos Penales del Estado de Veracruz, ya que se contempla; “El tribunal lo mandará examinar por peritos médicos”, lo cual consideramos muy importante, para determinar si en realidad dicha persona se encuentra afectada, de sus facultades mentales, o si solamente finge encontrarse en estado de alineación. Siendo positivo dicho dictamen y a demás pruebas que existen al respecto, se dictará auto sé sobreseimiento aplicando de inmediato la medida de seguridad correspondiente, sin que este auto impida

que siga por parte del tribunal un procedimiento administrativo en el que se deja a prudencia y recto criterio del juzgador, para que investigue el hecho u omisión que se atribuye al enfermo mental, y participación que se haya tenido lo que consideramos muy acertado, ya que en diversas coacciones muchas personas se valen de esta situación para tratar de evadir su responsabilidad y tratar de acreditarse las otras por su estado mental (enfermedad), no pueden defenderse, quedando impune sus delitos, pero con la medida señalada con antelación, se protegen los bienes jurídicamente tutelados por la sociedad, indagando si los hechos que se atribuyen a algún enfermo mental que ha realizado una conducta tipificada como delito, lo realizó o no, en el caso de que se demuestre De que no lo realizó, se indague verdaderamente quien fue el responsable de dichos actos y se le impongan las sanciones correspondientes.

CAPITULO III

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

3.1. - PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Una de las etapas de un proceso cualquiera que este sea, es la aplicación de una pena o una medida de seguridad, pero ¿es igual tratándose en penas o medidas de seguridad aplicadas estas en enfermos mentales?, ¿Puede el legislador aplicar la misma sanción cuando un enfermo mental comete un ilícito?. En mi opinión no debería ser así, pues aunque el enfermo mental haya cometido un ilícito, en el momento de realizarlo es un inimputable, al cual las leyes deberían de proteger por los medios posibles. La existencia de la enfermedad mental excluye la posibilidad de integración del delito; pero como lo dice Maurach, “la inimputabilidad del autor no impide la aplicación de determinadas medidas de seguridad, exclusivamente basadas en su peligrosidad”²⁸ El derecho penal represivo no tiene interés en aquellas conductas con apariencia de delito que realizan los inimputables absolutos que conocemos como enfermos mentales, en razón de lo ya

²⁸ Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal, tomo II Pág. 112

expuesto en el sentido de que faltando la imputabilidad siempre habrá imposibilidad de que se integre la unidad conceptual que es el delito;

Lo anterior, sin embargo, no significa que el enfermo mental haya de quedar en absoluta libertad, sino únicamente que sobre él tendrá intervención otro sistema, diferentes al represivo y sancionado que, considerando la manifiesta peligrosidad del enfermo mental autor de una conducta típica, lo someterá a una medida de seguridad, en preservación de los intereses jurídicamente protegidos.

El enfermo mental, por carecer de la conciencia de la antijuridicidad, es un sujeto que más fácilmente puede afectar con su conducta los intereses que la norma penal trata de proteger; no obstante ello, debido a que todo nuestro sistema represivo tiene como fundamento la responsabilidad por el hecho, es incuestionable que no se está en posibilidad de sancionar a quien ignora, por su enfermedad, que el hecho realizado tiene las calidades de típico y antijurídico. El hecho que realiza el enfermo mental debe quedar siempre excluido de punición porque no es constitutivo de delito; pero sería incongruente que el estado no buscara la forma legal de impedir la consumación de daños a aquellos bienes jurídicos que tiene la obligación de preservar.²⁹

²⁹ Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del delito, Editorial Trillas tercera reimpresión Abril 1985, Pág.129,130

Al decretarse la responsabilidad penal por el Órgano Jurisdiccional se hace la declaratoria de haber existido un delito y se impone la sanción correspondiente. Tratándose de hechos realizados por un enfermo mental, el delito jamás podrá integrarse, de donde resulta absurdo hablar de sanciones de enfermos mentales. La verdad es que al enfermo mental se le aplican medidas de seguridad que son conceptualmente diferentes a las sanciones.

El concepto de la sanción presupone la existencia de una conducta encuadrable en un tipo, imbuida del contenido de antijuridicidad que la ley requieren y, además reprochable a su autor quien por ello se hace acreedor a la actualización de la amenaza penal; quiere esto decir, en otras palabras, que la sanción presupone la existencia de un delito. En cambio la medida de seguridad no tiene mas presupuesto que el estado peligroso, o sea ese estado que revelo la corriente de positivismo, por el cual un sujeto queda convertido en peligroso para los bienes jurídicamente protegidos en razón de sus especiales condiciones mentales, que provocan la ignorancia del contenido de antijuridicidad de su conducta en el inimputable por enfermedad mental no hay ni puede haber culpabilidad y, por ende, delito. La medida que se aplique al inimputable no debe entenderse como sanción o pena, por falta de presupuesto, que es el delito. Lo que motiva la aplicación de la medida de

seguridad es, siempre, el estado peligroso y la necesidad social de preservar sus propios intereses jurídicamente tutelados.³⁰

El código Penal Vigente, en forma general, establece la diferenciación entre penas y medidas de seguridad probablemente porque su distinción corresponde a la doctrina y varía en sus distintos casos de aplicación.

PENAS: Medios fundamentales de lucha contra el delito, medios de represión. Defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea de parte del delincuente, sea de parte de la víctima, sea de la colectividad. No atiende solo al delincuente sino a todo el mundo.

Considera la prevención especial, como medio de eliminación o de corrección y además por la intimidación y la prevención general, ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias, pues la pena se establece como una sanción que tiene como objetivo una naturaleza cien por ciento efectiva, de ahí el nombre de pena en cambio buscando una explicación a lo que son las medidas de seguridad.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.- Aplicadas al igual que las penas, postfactum. Tomadas por la autoridad Judicial. Asesoráis y sustitutivas de las

³⁰ Vela Treviño, Ob. Cit. P. 133.

penas o alternadas con ellas. Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente. Prevención especial por medio de la eliminación o de la corrección. Son únicamente medidas preventivas en la lucha contra el delito. De hecho, medidas Administrativas aplicadas judicialmente con las características de internación discreción y revocabilidad; las medidas de seguridad son también privación de bienes jurídicos impuesta por el Estado, con un fin reeducador o curativo a personas socialmente peligrosas en ocasión de la comisión de un ilícito penal.

Las medidas de seguridad establecen y se aceptan en la mayoría de las legislaciones el de la personalidad socialmente peligrosa; es por eso que se busca un fin reeducador o curativo.

Las medidas de seguridad constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente en internamientos, prevención especial eliminación corrección, y las personas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos pero no únicamente por parte del delincuente, si no también por parte de la víctima, sus próximos o a un de parte de la colectividad como prevención general.

Dentro de la enumeración conjunta de nuestro código, podemos distinguir como claras medidas de seguridad, dado su carácter de pura

prevención, las siguientes: Tratamiento de deshabitación, Confinamiento; Prohibición de ir al lugar determinado o de residir en el, Decomiso y aplicación de los instrumentos del delito; apercibimiento, caución de no ofender, vigilancia de la autoridad.

Dada su doble característica de medidas represivas, y preventivas, sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos; Inhabilitación, Destrucción o suspensión de funciones o empleo y publicación especial de sentencia.

Para nuestro criterio, las medidas de seguridad que deben establecerse en forma general en todas las legislaciones a los enfermos mentales, que han realizado una conducta que la ley tipifica como delito, es la de tratamiento en sus dos facetas: Internamiento y libertad de esta manera se protegen los intereses de la sociedad, así como la de los enfermos, al aplicar el internamiento en instituciones, especializadas por el tiempo necesario. Para su curación y libertad entregándolos a sus familias, o a quien legalmente corresponda, obligándose estos a cuidarlos, de esta manera el enfermo se encontrará en su ambiente familiar y podrá ser mejor cuidado, ya que en el caso concreto nuestro Estado de Veracruz, en específico en la Capital del Estado, existe el Hospital psiquiátrico "Dorantes Meza" de la ciudad de Xalapa, y el Hospital Psiquiátrico, de la ciudad de Orizaba, los

cuales, tras entrevista a su personal refirieron que dichas Instituciones se ven imposibilitadas para aceptar internos que provengan por la comisión de un hecho ilícito, pues como personas enfermas mentales y que se encuentren en un estado agresivo, los hospitales psiquiátricos solo se limitan a dar los tratamientos psiquiátricos y psicológicos a los procesados o sentenciados, no dan el servicio de internamiento.

3.2. -EL ENFERMO MENTAL PERMANENTE Y EL ENFERMO MENTAL TRANSITORIO.

En la legislación penal vigente hasta Diciembre del año 2003, e incluso la nueva legislación Penal no toman al enfermo mental permanente como un verdadero inimputable, si no que se le considera, como imputable, si bien no del proceso penal común, si de en virtud de un procedimiento especial, y cuya finalidad es la aplicación de una medida de seguridad y no una pena. Al respecto el autor García Ramírez nos dice en efecto nuestra constitución solo conoce el delito delincuentes y pena, no en cambio estados peligrosos individuos peligrosos y medidas de seguridad. De ahí que algunos legisladores hayan preferido entender que el enajenado si delinque, como condición para luego fijar como si se tratase de pena, en medidas de seguridad.

En la ciencia médica moderna la expresión “enfermedad mental”, referida al primer aspecto antes mencionado, tiende a ser sustituida por el término oligofrenia que, según su etimología, es más revelador del contenido conceptual buscado. Dice López Sáiz y Codón que “etimológicamente la palabra viene del griego oligos = poco y phren = inteligencia y fue Kraepelin quien la propuso con unánime y universal aceptación. Este concepto, que es eminentemente médico, es necesario complementarlo con los ingredientes de índole jurídico penal, para poder transportarlo al campo relativo a la imputabilidad. Como se ha expuesto anteriormente, la capacidad de comprensión de la antijuridicidad y de la actuación conforme a una valoración normal, constituyen la esencia misma de la imputabilidad, como presupuesto para la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad. Ahora bien, en aquellos casos en los que el individuo carezca del mínimo de inteligencia necesario para esa comprensión de lo antijurídico y para valorar sus posibles conductas, se estará, indudablemente, ante la presencia de un inimputable absoluto, un enfermo mental o un oligofrénico. El efecto de este calificativo, en orden a la realización de conductas típicas y antijurídicas, será el de inexistencia de delito por inimputabilidad absoluta.

Recordemos que la imputabilidad es el conjunto de condiciones físicas y psíquicas necesarias que el sujeto que conllevan a atribuir el derecho humano como delito a su autor siendo necesario para la imputación que se

tenga capacidad de querer y de entender y la ausencia de alguno de estos, presupone la existencia de la inimputabilidad. Al respecto Pavón Vasconcelos nos dice que debemos entender que cuando la enfermedad es de tal naturaleza, afecte los procesos de cognición y de voluntad en los cuales intervienen la mayor parte de las funciones Psíquicas, el sujeto se encuentra en una situación en la cual, al no entender o percibir de acuerdo con sus facultades mentales, el hecho y su naturaleza ilícita o bien se encuentra impedido de elegir o reunir su omisión, se dan los presupuestos que excluyen la validez legal de sus actos y por lo tanto imputabilidad.

De acuerdo al análisis del trastorno mental transitorio que viene hacer el acto involuntario al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos terminados por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, enervantes, estupefacientes o psicotrópicas, o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno Mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Llama la atención el término de “estado de inconsciencia”, a este respecto la doctrina alemana como un estado grave de perturbación de la conciencia, que imposibilita al sujeto comprender la criminalidad del acto y auto determinarse libremente de acuerdo a dicha comprensión.

Entendemos en primer lugar que es la conciencia y al respecto Pavón Vasconcelos cita la definición de Albrecht Langluddeke, quien dice que es un estado en el cual el sujeto percibe a sí mismo, noción que nos permite establecer una clara diferencia entre conciencia subjetiva y la autoconciencia. Así mismo, Pavón Vasconcelos cita a Taussig, quien la considera un estado interior normal, en el cual percibimos en la forma habitual en nosotros de lo que sucede en torno nuestro y dentro de nosotros.

De lo anterior se entendería que los estados de inconciencia, son aquellos en los cuales un individuo se encuentra sin conciencia, producto de la ingestión de sustancia que expresamente señala la ley o por algún trastorno que afecte la razón de la persona transitoriamente, pero que no le impide realizar movimientos corporales en los que se encuentra ausente la voluntad.

Ahora bien, las causas a las que se puede atribuir son diversas, y al respecto Pavón Vasconcelos cita a Mezger, quien afirma que la perturbación de la conciencia puede ser y consistir en un estado no morboso de origen meramente fisiológico, o bien morboso, de carácter patológico como el de estado tóxico o el crepuscular de procedencia epiléptica, las cuales pueden ser transitorias o de más duración, estados de perturbación de la conciencia, tanto de origen fisiológico como patológico: el sueño normal, los estados

emocionales intensos, el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de la conciencia en el momento en que se ha ejecutado la orden posthipnotica, el estado de somnolencia, la litotomía, la embriaguez u otras perturbaciones de la conciencia determinadas por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias toxicas, las depresiones de toda especie, delirios febriles, estados crepusculares de base histérica epiléptica o esquizofrénica, que puede ser de naturaleza transitoria, pero que también dura semanas o meses, y en los cuales el sujeto ha realizado acciones complicadas, emprendido viajes, etc., y sin embargo subsistía durante todo el tiempo una situación alterada de la conciencia en comparación al estado normal de la misma.

Se afirma que son perturbaciones de la conciencia el agotamiento, el sueño, el sonambulismo, la sugestión, el estado hipnótico, etc., que vendrían siendo el aspecto negativo de la conducta, ya que los movimientos corporales que bajo los mismos se realizan, están carentes de su coeficiente psicológico identificado con la voluntad.

3.3. - EL ENFERMO MENTAL EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

El presente subcapítulo obedece a la necesidad de realizar una investigación de campo con el fin de recabar información necesaria para el presente trabajo de investigación, toda vez que la realidad del inimputable por enfermedad mental es la reclusión en los centros de Readaptación Social en nuestro Estado tal y como si se tratara de personas plenamente capaces y por lo tanto imputables, Así que de acuerdo con la información recabada en la Dirección General de Readaptación social en el Estado, y de acuerdo con el procedimiento desde el momento en que se detecta un enfermo mental remitido por el Juzgado, correspondiente, según el peritaje dictaminado por el médico y psiquiatras del centro, este problema es puesto en conocimiento del subdirector técnico administrativo, quien lo remite al departamento jurídico que a su vez, lo hace del conocimiento del juez, para que determine, lo procedente en estos casos.

Al efecto es de indicarse que el código de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz, establece que una vez que se detecte un enfermo mental en el procedimiento Penal, el Juez determinará si el enfermo mental es recluso en un centro especializado, o mediante una fianza lo entregue al cuidado de sus familiares, esto dependiendo del grado de peligrosidad que se le considere de acuerdo al criterio del Juez.

El Hospital Psiquiátrico Víctor M. Concha (Centro de Salud Mental de Orizaba), así como el Hospital Dorantes Meza de la ciudad de Xalapa, por manifestación de su propio personal dichas Instituciones no aceptan a enfermos mentales, lo que en definitiva pone en manifiesto la inaplicación de la norma jurídica, puesto que si bien trata de resolver la problemática jurídico-social que se origina a partir de los enfermos mentales, esto en la realidad no alcanza a concretarse, creando un nuevo conflicto.

Esto anterior, surge, a decir de el personal de dichas Instituciones, porque aún y cuando no desconocen la existencia de enfermos mentales que cometen actos ilícitos, lamentablemente no están en posibilidades de participar en el sistema penal del Estado, manifestando incluso que desde hace aproximadamente un poco mas de dos años se puso en conocimiento por escrito a la dirección de Readaptación Social en el Estado, en donde se explica que debido a la poca capacidad de ambos Hospitales no es posible aceptar más internos.

En el centro de salud mental Dorantes Meza de la ciudad capital de Xalapa, no se admiten enfermos mentales que se consideren peligrosos, en especial homicidas, ya que se considera que estas personas alterarían el orden y tranquilidad de los centros de salud mental, en virtud de que algunos internos, debido a su trastorno mental son de fácil alteración, y tienden a

volverse agresivos, por conducta imitativa, además, de que no cuentan con instalaciones especiales, para este tipo de enfermos, (peligrosos).

El tratamiento que se les aplica dentro de los centros de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, es muy sencillo, limitado a las posibilidades del mismo centro, como es la ubicación, en un solo dormitorio donde convive el recluso con otros internos, considerados como normales, y la aplicación de medicamentos tranquilizantes.

En orden de abundar la idea anterior, consideramos pertinente transcribir la manifestación de la C. Psicóloga MARIA CRUZ ALMAZO GARCIA. Encargada del Programa de Atención a Enfermos Mentales, quien nos informo lo siguiente en relación a los enfermos mentales que se encuentran internados en los diferentes reclusorios en el Estado de Veracruz.

“Existen en el Estado de Veracruz, diecisiete centros penitenciarios, los cuales se encuentran ubicadas en las siguientes ciudades; HUAYACOCOTLA, OZULUAMA, PANUCO, TANTOYUCA, CHICONTEPEC, TUXPAN, POZARRICA, PAPANTLA, MISANTLA, JALACINGO, XALAPA (PACHO VIEJO), CORDOBA-AMATLAN, ACAYUCAN, COATZACOALCOS, ZONGOLICA Y COSAMALOAPAN. En donde existen aproximadamente ciento veintitrés internos con enfermedad mental, de las cuales algunas son

genéticas y otras adquiridas, estadísticamente los CENTROS DE READAPTACION SOCIAL que tienen enfermos mentales esta en PANUCO con 2 hombres y 1 mujer, en TANTOYUCAN, se encuentran 4 hombres, en TUXPAN son 14 hombres, en POZA RICA son 7 hombres, en MISANTLA son 8 hombres, JALACINGO son 3 hombres y 1 mujer, en XALAPA son 11 hombres y 1 mujer, en AMATLAN DE LOS REYES son 8 hombres y 2 mujeres, en ACAYUCAN son 10 hombres, en COATZACOALCOS son 34 hombres y 1 mujer, en ZONGOLICA son 6 hombres y en COSAMALOAPAN son 9 hombres y 2 mujeres .

La mayor dificultad del Estado para la atención de estos enfermos mentales es la carencia de un centro en el cual se puedan atender de una manera satisfactoria, a estas personas puesto que no existe un centro que reúna las especificaciones necesarias para su recuperación mental. Únicamente existen dos centros en el Estado que dan atención Médica y de recuperación, a dichos pacientes, mismos que se encuentran ubicados en la ciudad de Xalapa, Dr. Dorantes Meza, lugar conocido como sanatorio “MACUILTEPETL” y El Hospital Psiquiátrico Víctor M. Concha (centro de salud mental de Orizaba, quienes no aceptan de internos a las personas que se encuentran procesadas o sentenciadas, y que necesitan atención Psiquiátrica, únicamente les prestan el servicio de atención Médica y en ocasiones, se les proporcionan los medicamentos necesarios, en este punto,

es la dirección General de Prevención Social la encargada de otorgarles la medicina necesaria para su recuperación y en ocasiones, son los familiares los que cooperan con la adquisición de estos medicamentos, ya que son especiales y de un alto costo, lo que ocasiona, que en diversos casos cuando los enfermos son entregados a sus familiares, estos no estén recuperados plenamente debido a la falta de medicamentos prescritos por los psiquiatras. Ya que estos medicamentos son muy caros y los familiares no tienen los recursos económicos suficientes para su adquisición. Es de entenderse que cuando un interno es diagnosticado con una enfermedad mental, el juez de la causa, suspende el procedimiento Penal y ordena ala Dirección de Prevención y Readaptación Social, se encargue de la recuperación del enfermo mental.

Existen convenios entre los Estados de la República, para otorgar atención médica a los internos que padecen alguna enfermedad Mental y el principal de ellos se encuentra ubicado en la ciudad de Plan de Ayala Morelos, este centro médico es conocido como “CEFEREPSI”, (CENTRO FEDERAL DE RECUPERACIÓN PSIQUIATRICA”, y cuenta con todos los adelantos existentes en Psiquiatría, para la recuperación mental del interno.

En el Estado, los CERESOS, que cuentan con instalaciones apropiadas, para el interno con enfermedad mental, son los de PACHO VIEJO en XALAPA VERACRUZ. En los CERESOS de TUXPAN Y VERACRUZ cuentan con servicio Psiquiátrico únicamente, algunos como son POZA RICA Y SAN ANDRES se apoyan con la JURISDICCION SANITARIA del lugar.

Por lo que es de Observarse, que estos internos conviven con el resto de la población conjuntamente, lo que hace que se encuentre latente alguna consecuencia no deseada entre la población.

La selección de los internos actualmente que padecen una enfermedad y son susceptibles de enviarlos al tratamiento en el CEFEREPSI, únicamente son aceptados del FUERO FEDERAL no del FUERO COMUN, se hace de la siguiente manera, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, remite los expedientes clínicos y psicológicos de todos los internos, al ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL en la ciudad de México, y a su vez en el CEFEREPSI, se estudian y se determina por el consejo Psiquiátrico, quienes son los enfermos que van a ser tratados por ellos y son remitidos a ese centro psiquiátrico.

Todos los internos que tienen una enfermedad mental se encuentran bajo tratamiento médico- psiquiátrico, aunque para la Dirección General de Prevención y readaptación social, es muy costoso ya que el medicamento se encuentra muy controlado, aunque algunos familiares si cooperan y periódicamente les llevan a sus internos la medicina que necesitan algunos otros enfermos no tienen familiares o la mayoría se encuentran en estado de abandono, por lo que no hay quienes les puedan llevar la medicina, misma que se hace cargo la dirección General de Prevención y Readaptación social. También algunas instituciones les hacen aportaciones, para que la dirección pueda comprar dichos medicamentos”.

Por último señalaremos que existen incapacidades mentales, sin estar procesados pero en su gran mayoría los enfermos mentales recluidos son procesados por diferentes delitos, tales como homicidio y daños en propiedad ajena.

Concluiremos manifestando que la falta de instalaciones apropiadas para la atención de los enfermos mentales, trae como consecuencia que se encuentren recluidos junto con los internos “normales” que se han sometido a todo tipo de abusos, por parte de estos últimos, y no tienen un adecuado tratamiento. Lo anterior sugiere la urgente y apremiante necesidad de elaborar un verdadero sistema jurídico para el procedimiento relativo a los

enfermos mentales, sistema que debe aplicarse y difundirse con apoyo del Gobierno del Estado por conducto de su Administración, y en específico, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la que debería crear una dependencia especial para quienes siendo inimputables, cometen hechos considerados como delitos. Esto anterior, traería beneficios no solo a este sector poblacional penitenciario, sino a todo el grueso de dicha población, procurando respetar, los derechos humanos de cualquier infractor de la ley penal, independientemente de su condición mental.

Consideramos urgente la creación de un centro especial para enfermos mentales que hayan transgredido el ordenamiento jurídico Penal cuya finalidad sea la de tratarlos mediante la utilización de métodos especializados adecuándolo a ellos; De igual modo serán excluidos de los manicomios comunes donde causarían perjuicios a los insanos mentales pasivos con conducta imitativa puesto que se tornan agresivos o en su defecto enfermos mentales pasivos cuyo estado podría serlos presa fácil de los enfermos mentales activos o de conducta agresiva. Esta necesidad de la defensa social y en atención a que el Hospital Psiquiátrico que se encuentra en nuestra entidad no ofrece ninguna seguridad para la reclusión de los enfermos mentales peligrosos (en especial homicidas o personas que tengan un alto índice de peligrosidad ha hecho que el mismo se vea en la necesidad de no recibirlo; por lo que se encuentran reclusos, sentenciados o en

proceso suspendido), en el centro de readaptación social del Estado en donde se les trata con las deficiencias propias del mismo reclusorio, conviviendo los enfermos mentales como si se tratase de personas normales.

Resulta totalmente necesario que el Juez a la vez que el perito en derecho tenga la cultura científica básica sobre todo en materia siquiátrica, y criminología para estar en mejor actitud de apreciar la tecnicidad de los dictámenes principales y porque es precisamente en el proceso y en especial durante la declaración preparatoria donde también el juzgador a tomar contacto inmediato con el infractor, lo convierte en objeto de prueba apreciando los rasgos característicos de su especial personalidad para adecuar a ellos si así lo estimare conveniente una medida de seguridad.

Por otro lado estimamos también que junto a esa labor del juzgador, que deriva de las condiciones peculiares que imprime el proceso de estado mental del infractor se encuentra la del Ministerio Público y la de la defensa que los obliga a responder en el mismo tono, viendo en la defensa del sujeto, el primer paso para la defensa social colaborando estrechamente con la más estricta buena fe, a la consecución de una finalidad común, de esta forma la defensa aportara al proceso, con celo diligencia y en forma científica el material probatorio benéfico a sus fines así como la conveniente asistencia jurídica a su defensa pero igualmente al ministerio Público, esforzándose

para asegurar la protección de la colectividad. Pensará al mismo tiempo con amplia comprensión en las posibilidades de readaptación y curación del individuo, cuya responsabilidad, verá desde un ángulo diferente: el social, esta curación solo será efectiva cuando existan lugares de internamiento especial, para los enfermos mentales que se encuentren cumpliendo una sentencia o se encuentren como procesados, este centro de readaptación social, sería un tipo federal, proyecto que a mi parecer se haría en conjunto con el Gobierno Federal y Estatal, pues al igual que el CEFEREPSI ubicado en Plan de Ayala Morelos, daría servicio a algunos Estados del centro y Sur del país.

PROPUESTA

Nos permitimos crear una modificación al actual artículo 434 del Código de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente forma:

Art. 434.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado sufre cualquier tipo de trastorno mental que le impida apreciar la ilicitud de su conducta, y haya cometido actos, o incurrido en omisiones definidas como delito. Serán reclusos en EL CEFEREPSI del Estado, por todo el tiempo que sea necesario, para su restablecimiento y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo y tratamiento biopsicosocial adecuado, continuando con su proceso una vez lo autoricen los médicos tratantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA – Resulta total violatorio de garantías que los enfermos mentales se mantenga reclusos en un CENTRO DE READAPTACION SOCIAL del Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Debido a que se encuentran reclusos en el centro de readaptación social en el Estado, no cuentan con un tratamiento médico adecuado, ya que no se encuentran con los medios suficientes, para su recuperación, y por lo mismo son expuestos a abusos en contra de su persona por parte de los demás internos por encontrarse en constante trato directo con estos últimos.

TERCERA. El procedimiento que marca nuestro código de procedimientos Penales, no es respetado, ya que existen enfermos mentales que están siendo procesados como si se tratase de una persona normal, e inclusive llegan a ser sentenciados compurgando una pena.

CUARTA.- Es verdaderamente apremiante la necesidad de la creación de un centro especial para enfermos mentales que hayan transgredido el ordenamiento jurídico Penal cuya finalidad sea la de tratarlos mediante la

utilización de métodos especializados adecuándolo a ellos, porque de tener el tratamiento necesario o la atención necesario nos atreveríamos a opinar que se pudieran recuperar siempre y cuando se tuvieran las condiciones necesarias.

QUINTA. Resulta totalmente necesario que el Ministerio Público, Juez y Perito en Criminalística tenga la cultura científica básica sobre todo en materia siquiátrica, y criminología para estar en mejor actitud de apreciar la tecnicidad de los dictámenes principales.

SEXTA. El procedimiento de los inimputables solo será efectivo cuando existan lugares de internamiento especial, para los enfermos mentales que se encuentren cumpliendo una sentencia o se encuentren como procesados, este centro de readaptación social, sería un tipo federal, proyecto que a mi parecer se haría en conjunto con el Gobierno Federal y Estatal, pues al igual que el CEFEREPSI ubicado en Plan de Ayala Morelos, daría servicio a algunos Estados del centro y Sur del país.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Barrita López Fernando A. Manual de Criminología, segunda edición, Ed. Porrúa. México 1999
- 2.-Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, décima segunda Edición, Barcelona 1956.
- 3.-Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa.
- 4.-Sagrada Biblia, Evangelio según San Mateo 9:28, versión de Mons. Juan Straubiger, Edit. Descleé, Brouwer y Cía., Buenos Aires Argentina 1983.
- 5.-Porte Petite Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano editorial Nacional, Trad. de la novena Edición Francesa aumentado por el Dr. José Fernández González, México 1980.
- 6.-García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, Edit. Porrúa, Segunda Edición. México 1980.
7. -Melossi Dario y Pavarini Massimo, "Carcel y fabrica" Ed. siglo XXI trad. de Javier Massini 2ª edición México 1985.
8. -García Ramírez Sergio, "El final de Lecumberri". Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1987.
9. - Max Ernesto Mayer, citado por Jiménez de Asúa Luis." La Ley y el Delito", Editorial, Hermes, primera Edición, México 1986.
10. -Pavón Vasconcelos Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Edit. Porrúa, 1ª. Edición, México 1983
- 11.- Maggiore Giuseppe, Derecho penal tomo V editorial Temis Bogota Colombia, 1954.
12. - Ortolán, Derecho Penal, tomo I,
13. - Ferri José, Principios de Derecho Criminal,
14. - Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito.

15.- Maurach, tratado de Derecho Penal, tomo II

16.- Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del delito, Editorial Trillas tercera reimpresión Abril 1985.